

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 911

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR16'26PM1:59

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 911, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

250 El Proyecto del Senado 911, tiene como objetivo enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o "wellness centers" que ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan/asistan en actividades deportivas/recreativas; explicitar requisitos para "wellness centers" y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, la actividad física es mucho más que una moda o una tendencia, es una necesidad de salud pública que late en cada comunidad. Sin embargo, detrás de cada rutina de ejercicios, de cada sesión de CrossFit y de cada torneo infantil, debe haber una mano experta y responsable que proteja la integridad de quienes buscan un mejor estado

físico. No se trata de desconfiar, sino de velar porque el esfuerzo no se convierta, por falta de supervisión, en una lesión evitable.

El auge de nuevas disciplinas como el CrossFit y la proliferación de los llamados "wellness centers" han transformado el mapa del "fitness" en nuestra isla. Estos espacios, que combinan alta intensidad con orientación técnica, han motivado a miles de personas a adoptar estilos de vida más activos. Pero este crecimiento acelerado también ha dejado al descubierto una zona gris en nuestra regulación, donde no todos los que enseñan están debidamente preparados y no todos los centros cuentan con los protocolos de seguridad necesarios.

Por otro lado, está la realidad operacional del Departamento de Recreación y Deportes. Con un presupuesto limitado y una dependencia casi absoluta de las asignaciones del Fondo General, al DRD le ha sido cuesta arriba cumplir a cabalidad con su deber de inspeccionar, fiscalizar y capacitar. No es falta de voluntad, es una restricción fiscal que ha atado sus manos, impidiéndole tener una unidad móvil de inspectores o desarrollar una plataforma digital moderna para verificar licencias al instante. Esta medida propone una solución elegante y responsable, que los propios beneficiarios de la regulación, los gimnasios y los centros, contribuyan a través de aranceles escalados a sostener el sistema que los certifica. Es un círculo virtuoso de inversión y protección.

ASD
Este proyecto de ley busca poner al día un marco regulatorio que lleva años con nosotros, para que responda a las realidades del 2026. Con un periodo de gracia de seis meses, con la posibilidad de que las certificaciones internacionales sean evaluadas para evitar duplicidad de costos, y con un enfoque educativo que prioriza la orientación sobre la multa. Es un compromiso con la seguridad de nuestro pueblo, con la profesionalización de una industria que genera empleos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó los propósitos y la intención legislativa del P. del S. 911, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR). Por otro lado, no entregó sus comentarios respecto a la medida a nuestra consideración la Federación de Baloncesto de Puerto Rico, la Federación Puertorriqueña de Voleibol, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). La Oficina de la Contralora acusó recibo del proyecto pero no incluyó comentarios, análisis, ni recomendaciones sobre la medida.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) compareció ante la Comisión para expresarse en torno al Proyecto del Senado 911, el cual propone enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004. El DRD entiende que el proyecto busca cerrar la brecha regulatoria existente entre el deporte federado tradicional y las nuevas tendencias de acondicionamiento físico de alto impacto, como el CrossFit, y los centros de bienestar ("wellness centers"). El DRD señala que la propuesta no deroga la ley actual, sino que la expande significativamente, ampliando el alcance del DRD sobre entidades privadas que anteriormente operaban en una "zona gris" administrativa, específicamente centros de yoga, pilates o funcionales bajo el término "wellness".

El DRD destaca que esta medida otorga al Secretario una facultad recaudadora más agresiva y estructurada, permitiendo que el DRD genere ingresos propios directamente de la industria del fitness comercial, y eleva el estándar de supervisión al crear una "unidad de inspección móvil", transformando al DRD de un ente mayormente administrativo a uno de cumplimiento activo (enforcement). El DRD menciona entre las ventajas la obligatoriedad de cursos de prevención de lesiones en modalidades de alto riesgo (CrossFit) para proteger la integridad física de la ciudadanía, la auditoría anual obligatoria por la Oficina del Contralor sobre el Fondo Especial para prevenir el desvío de fondos, y la creación de una plataforma digital obligatoria para reducir la burocracia y facilitar la fiscalización ciudadana.

RSO Sin embargo, el DRD advierte sobre aspectos de complejidad administrativa, señalando que requerirá una inversión inicial alta para crear la "unidad de inspección móvil", lo que podría retrasar la implementación efectiva. El DRD también señala que la definición de wellness center es amplia y podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias sobre qué establecimientos requieren licencia y cuáles no. Como agencia, el DRD expresa preocupación porque próximamente comenzará un proceso de vistas públicas para enmendar reglamentos existentes, y la medida crea un conflicto respecto a las definiciones de Entrenador versus Instructor, ya que sus reglamentos actuales ya clasifican a los entrenadores bajo el Reglamento 7690.

El DRD explica que la enmienda crea la figura del "Entrenador Recreacional" específicamente para CrossFit, lo que crearía una "clase inferior" de entrenadores que solo necesiten el curso de cuatro (4) horas, contrario con el estándar actual establecido por el Reglamento 7611, bajo el cual ya se incluye la modalidad del crossfit y se exigen certificaciones más rigurosas. El DRD añade que un entrenador personal ya paga una licencia al DRD para ejercer legalmente en Puerto Rico, y que la enmienda propone un arancel escalado y un curso específico de cuatro horas, por lo que, si un entrenador ya tiene una licencia general del DRD y una certificación internacional de CrossFit, la ley le

estaría imponiendo un tercer nivel de burocracia y costo, lo que podría considerarse "doble tributación" administrativa por la misma actividad.

Para fortalecer el proyecto de ley, el DRD sugiere varias modificaciones, entre ellas clarificar los criterios para diferenciar entre entidades medianas y grandes para evitar discrecionalidad en el cobro de aranceles, implementar un periodo de moratoria de seis meses para que los centros existentes puedan certificar a su personal sin enfrentar multas inmediatas, y evaluar las definiciones para evitar confusión con el Reglamento 7611 que ya define al Instructor de Aptitud Física. El DRD también recomienda permitir que certificaciones internacionales de CrossFit sean evaluadas por el IPDDER para cumplir con parte de los requisitos de licencia, evitando duplicidad de costos para el entrenador, y entiende que, en relación con los aranceles, debe ser facultad del Secretario del DRD como así lo dispone la ley.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La AAFAF compareció ante la Comisión para ofrecer sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 911. La AAFAF señala que el propósito de esta pieza legislativa es enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o "wellness centers" que ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan o asistan en actividades deportivas o recreativas; explicitar requisitos para "wellness centers" y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; y para otros fines relacionados.

La AAFAF expone que el PS 911 propone enmendar la Ley Núm. 8-2004 con el propósito de fortalecer la regulación, el licenciamiento y la supervisión de entrenadores, árbitros, gimnasios, academias deportivas y "wellness centers", incluyendo actividades de alto riesgo como CrossFit. La AAFAF explica que entre los cambios principales, el PS 911 amplía las definiciones legales para incluir formalmente la figura del entrenador recreacional, que abarca actividades no competitivas como CrossFit, y define los "wellness centers" como entidades sujetas a licenciamiento cuando sus servicios impliquen riesgo de lesiones. Además, se refuerzan las facultades del Secretario del DRD para imponer aranceles escalonados por licencias, permisos y acreditaciones, estableciendo tarifas mínimas diferenciadas según el tipo de individuo o entidad, con ajustes periódicos por inflación.

La AAFAF menciona que el PS 911 también ordena que todos los recaudos provenientes de aranceles, multas e ingresos relacionados se depositen en un Fondo Especial del DRD, con uso exclusivo para programas, servicios, administración, infraestructura deportiva y campañas educativas, y se incorpora un requisito de auditoría anual por parte de la Oficina de la Contralora (OC) para garantizar la transparencia y el uso adecuado de los fondos. La AAFAF entiende que la medida persigue un objetivo loable de promover la actividad física segura en Puerto Rico, pero señala que el PS 911 levanta interrogantes fiscales y programáticas que deben ser atendidas y aclaradas durante el trámite legislativo.

La AAFAF destaca que es importante tener presente, como ha reiteradamente expresado, que la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico. La AAFAF señala que medidas legislativas como el PS 911 deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora, y que dicho análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos, de ser necesaria, para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos. La AAFAF añade que es necesario que la presente medida esté acompañada de un informe sobre el efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), y que no surge del tracto legislativo que la OPAL haya publicado un análisis sobre el efecto fiscal o económico del PS 911.

RSO La AAFAF advierte que, desde la perspectiva de ingresos, la medida crea un esquema de aranceles escalonados que persigue formalizar y expandir la base de recaudos del DRD, pero en cuanto a gastos, el proyecto conlleva costos adicionales de implementación administrativa y operacional. La AAFAF señala que la creación de una unidad móvil de inspección del DRD podría implicar gastos recurrentes en personal, transporte, equipo, capacitación, combustible, tecnología y logística, a lo que podrían sumarse los costos asociados al desarrollo y mantenimiento de una plataforma digital obligatoria. La AAFAF concluye que mantiene interrogantes fiscales sobre el proyecto y que, para tener un cuadro más abarcador, es medular tener la opinión del DRD, el Departamento de Hacienda, la OC y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y brindará deferencia a los comentarios que dichas entidades emitan, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el presupuesto balanceado y el Plan Fiscal certificado.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Ombudsman compareció ante la Comisión para evaluar el Proyecto del Senado 911, el cual propone enmendar varios artículos de la Ley Núm. 8-

2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" (DRD), con el fin de fortalecer el licenciamiento de entrenadores, árbitros, entidades deportivas, gimnasios y "wellness centers"; establecer aranceles escalados; y disponer que los fondos recaudados se destinen exclusivamente al presupuesto del DRD, entre otros fines relacionados. La Oficina del Ombudsman comparece en apoyo a esta medida, destacando particularmente su aportación a la capacidad del DRD de advenir fondos propios para sostener y fortalecer sus funciones internas, en un contexto de limitaciones fiscales que han incidido de manera directa sobre la ejecución efectiva de su mandato legal.

El Ombudsman expone que la Ley Orgánica del DRD le impone a ese Departamento deberes amplios y continuos, incluyendo formular e implantar la política pública deportiva y recreativa, organizar y fiscalizar el deporte en sus distintos niveles, tutelar entidades deportivas, reglamentar, supervisar y promover prácticas seguras, así como coordinar esfuerzos interagenciales. El Ombudsman señala que estas responsabilidades no son meramente programáticas, sino que conllevan funciones regulatorias, de fiscalización, orientación, capacitación y vigilancia que requieren estructura administrativa, personal técnico, sistemas de verificación y capacidad de intervención. Sin embargo, en la práctica administrativa, el DRD enfrenta restricciones presupuestarias que limitan su margen operacional, particularmente en áreas de inspección, licenciamiento, cumplimiento reglamentario y educación preventiva.

ASD El Ombudsman advierte que cuando una agencia carece de recursos suficientes para ejecutar sus deberes regulatorios, se debilita la protección al ciudadano, se amplían las brechas de supervisión y se incrementa el riesgo de prácticas inadecuadas o inseguras en los servicios ofrecidos al público. El Ombudsman sostiene que el P. del S. 911 atiende esta realidad de forma estructural al reforzar el esquema de licenciamiento y, a la vez, establecer aranceles razonables, escalados según el tipo de proveedor o entidad, cuyos recaudos se dirigen de manera exclusiva al Fondo Especial del DRD. El Ombudsman entiende que este mecanismo no constituye un fin recaudatorio aislado, sino una herramienta de política pública para asegurar que la función reguladora tenga respaldo financiero propio, vinculado directamente a la actividad que se supervisa.

El Ombudsman destaca que la facultad de generar y retener ingresos para fines institucionales fortalece la capacidad del DRD para mantener procesos de licenciamiento más rigurosos y actualizados, desarrollar plataformas tecnológicas de verificación, sostener unidades de inspección y fiscalización, ofrecer programas educativos sobre prevención de lesiones y prácticas seguras, y atender con mayor agilidad querellas o incumplimientos. El Ombudsman explica que de esta forma se crea un ciclo administrativo virtuoso donde la regulación adecuada del sector deportivo y recreativo produce recursos que, a su vez, permiten mejorar la supervisión, la educación y la seguridad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía. Asimismo, la

medida incorpora salvaguardas importantes de rendición de cuentas, como la auditoría por la Oficina del Contralor y el uso dedicado de los fondos, lo que armoniza la flexibilidad financiera con los principios de transparencia, fiscalización y sana administración pública.

El Ombudsman concluye que, en un escenario donde nuevas modalidades de entrenamiento y centros de acondicionamiento físico continúan proliferando, resulta indispensable que el DRD cuente no solo con autoridad legal, sino con medios reales para ejercerla. El Ombudsman afirma que la capacidad de advenir fondos propios para sostener sus acciones internas es un elemento clave para que la política pública deportiva no quede limitada a aspiraciones programáticas, sino que se traduzca en supervisión efectiva y protección concreta al ciudadano. Por entender que el P. del S. 911 fortalece la función reguladora del DRD, mejora su autosuficiencia operacional y redundante en una mayor seguridad y calidad de los servicios recreativos y deportivos en Puerto Rico, la Oficina del Ombudsman endosa favorablemente la aprobación de la medida.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

RSO El Comité Olímpico de Puerto Rico compareció ante la Comisión para exponer su posición oficial en relación con el Proyecto del Senado 911, el cual propone enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley 8-2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes". El COPUR reconoce la intención loable de fortalecer el licenciamiento de entrenadores en disciplinas como CrossFit y centros de "wellness", y coincide en que elevar los estándares de seguridad para prevenir lesiones en el ámbito recreativo es una gestión que abona al bienestar y la salud pública de Puerto Rico.

El COPUR señala que le parece imperativo que esta pieza legislativa establezca una clara distinción entre dos actividades con perfiles y riesgos divergentes. Por un lado, el COPUR identifica al Entrenador Recreativo o de "Wellness", cuyo objetivo primordial es la mejora de la aptitud física general, la estética corporal o el mantenimiento de la salud de ciudadanos que no participan en sistemas de competición oficial. Por otro lado, el COPUR distingue al Entrenador Federado de Alto Rendimiento, ejecutado por las Federaciones Nacionales con el fin de alcanzar la excelencia competitiva internacional.

El COPUR expresa que, en lo que a ellos concierne, las Federaciones Nacionales son organismos autónomos regidos por estándares internacionales del COI y Federaciones Internacionales que, por su naturaleza, superan los currículos básicos estatales. El COPUR advierte que imponer una licencia administrativa a técnicos que ya ostentan certificaciones de rango superior representa una redundancia burocrática que no añade valor a la seguridad, sino que complica el ecosistema deportivo. El COPUR

recuerda que sostuvo una reunión con el Secretario del DRD y representantes de federaciones deportivas donde se reiteraron preocupaciones sobre las certificaciones a entrenadores federados que el Estado les quiere imponer, incluyendo que los entrenadores federados tienen certificaciones que superan los currículos básicos estatales, los plazos para certificar a todos los entrenadores son poco realistas, el DRD no tiene personal ni recursos disponibles para cumplir con la gestión educativa, los costos de las licencias representan un gravamen innecesario, y el Estado debe ser un facilitador, no un ente que interfiera en la pericia técnico-deportiva ya establecida por las federaciones.

Para que el P. del S. 911 cumpla su propósito sin lacerar al deporte federado, el COPUR recomienda la inclusión de criterios de exención y cumplimiento. El COPUR propone excluir de la obligación de obtener la licencia del DRD a todo instructor que cumpla con un aval federativo mediante certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por el Comité Olímpico o su organismo internacional, establecer el principio de reciprocidad con reconocimiento automático y sin costo de las credenciales federativas como equivalentes o superiores al estándar estatal, y limitar la facultad del DRD para validar credenciales federadas estrictamente a entrenadores contratados directamente por agencias gubernamentales o municipios.

RSO El COPUR también aboga por un enfoque educativo sobre el punitivo, señalando que el enfoque de esta ley debe ser pedagógico, no un esquema de recaudación. El COPUR sostiene que el costo de las licencias debe ajustarse al mínimo administrativo y apoya que los recursos obtenidos sean reinvertidos exclusivamente en becas y talleres de actualización técnica para los mismos licenciados. Además, el COPUR recomienda sustituir las multas automáticas por un sistema preventivo que incluya una notificación de orientación con un periodo de gracia de seis meses, una asignación de un tutor o enlace técnico para facilitar el cumplimiento, y sanciones económicas reservadas únicamente para casos de negligencia crasa tras haber agotado los remedios educativos. El COPUR insta a la Comisión a acoger estos comentarios para proteger el trabajo ya realizado por los entrenadores federados y así garantizar una profesionalización justa y efectiva del deporte en Puerto Rico para los entrenadores recreativos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 911 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al considerar el P. del S. 911 hemos acogido las recomendaciones del DRD y del COPUR para evitar la doble certificación y para distinguir entre el alto rendimiento y la recreación. No queremos que un entrenador olímpico tenga que saltar aros burocráticos, pero sí queremos que el centro de CrossFit de las comunidades cumpla con un estándar mínimo de seguridad. Ese equilibrio es la esencia de este informe.

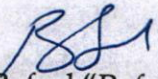
Hemos sopesado con respeto la preocupación fiscal de la AAFAF. Entendemos que no se puede aprobar una ley que cree obligaciones sin el dinero para cumplirlas. Sin embargo, al enmendar el proyecto para que los aranceles se depositen en un fondo especial y se auditen anualmente, hemos creado un mecanismo autosostenible. No le estamos pidiendo un centavo nuevo al contribuyente. Al contrario, estamos dando una herramienta al DRD para que genere sus propios recursos, se fortalezca como ente regulador y devuelva ese valor en forma de cursos, inspecciones y tranquilidad para el consumidor. Es una muestra de responsabilidad administrativa y fiscal.

El memorial del Ombudsman resonó con claridad en nuestras deliberaciones. Su Oficia nos recordó que de nada sirve tener leyes si la agencia encargada de hacerlas cumplir está inmovilizada por la falta de fondos. Este proyecto desata esas manos. Le permite al DRD contratar inspectores, desarrollar una plataforma digital ágil y ofrecer talleres de prevención de lesiones en las comunidades más necesitadas. No es un fin recaudatorio, es un medio para que la política pública deportiva deje de ser un sueño y se convierta en una realidad palpable y segura para todos.

RSO
También tomamos en consideración el llamado del Comité Olímpico. Su defensa de la autonomía federativa y de la validez de las certificaciones internacionales es absolutamente correcta. Por ello, las enmiendas que proponemos dejan claramente establecido que un entrenador con aval de una Federación Nacional reconocida por COPUR no tendrá que obtener una licencia adicional del DRD. Respetamos la jerarquía del deporte de alto rendimiento y no añadiremos un gramo de peso burocrático a quienes ya cargan con la responsabilidad de representarnos en el mundo. Esta medida es para las personas, que enseñan en los parques y en los gimnasios comerciales, donde la supervisión del Estado es más necesaria.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 911 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 911

12 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

RSO
Para enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o "wellness centers" que ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan/asistan en actividades deportivas/recreativas; explicitar requisitos para "wellness centers" y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; reconocer la autonomía de las federaciones deportivas y evitar duplicidad de requisitos para entrenadores federados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción del deporte y la recreación en Puerto Rico representa no solo un pilar de salud pública, sino un vehículo para el fortalecimiento comunitario y el desarrollo integral de la ciudadanía. En un contexto donde la inactividad física contribuye a epidemias como la obesidad –afectando a más del 30% de la población adulta según informes del Departamento de Salud (2025)– y donde disciplinas innovadoras como CrossFit ganan popularidad entre jóvenes y adultos, surge la

necesidad imperiosa de actualizar el marco regulatorio para garantizar estándares uniformes de calidad y seguridad. La Ley Núm. 8-2004, según enmendada, ha sido un instrumento clave para el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), pero enfrenta desafíos ante la evolución de prácticas recreativas, como el auge de “wellness centers” que combinan rutinas intensivas con orientación técnica, exponiendo a participantes a potenciales riesgos sin supervisión adecuada.

En áreas como Bayamón y Carolina, donde gimnasios y centros de entrenamiento proliferan, se han documentado casos de lesiones derivadas de programas no regulados, subrayando la urgencia de explicitar que actividades como CrossFit —con su énfasis en alta intensidad— requieren credenciales específicas. Esta brecha no solo pone en jaque la integridad física de los ciudadanos, sino que limita el potencial económico del sector deportivo, que podría generar empleos calificados si se alinea con certificaciones robustas.

RSU
Además, la optimización de aranceles —actualmente subutilizados— permitiría inyectar recursos directamente al DRD para expandir iniciativas educativas, como talleres virtuales sobre prevención de lesiones, beneficiando a comunidades rurales donde el acceso a instalaciones es limitado. Inspirados en enfoques internacionales, como los sistemas de acreditación en España que integran tecnología para verificaciones en línea, esta enmienda busca modernizar el proceso, fomentando la inclusión de sectores emergentes sin burocracia excesiva.

Al escalar aranceles y destinarlos exclusivamente al DRD, se asegura un ciclo virtuoso de inversión en infraestructura y capacitación, promoviendo una Isla más activa y resiliente. Esta reforma no es punitiva, sino proactiva: eleva el profesionalismo, mitiga responsabilidades civiles y empodera al DRD para liderar un renacimiento recreativo accesible a todos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce, no obstante, la necesidad de armonizar la presente ley con los reglamentos existentes del DRD, así como con la autonomía de las federaciones deportivas

reconocidas por el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), para evitar duplicidad de requisitos, costos innecesarios y conflictos jurisdiccionales. Se incorporan, por tanto, exenciones y mecanismos de reciprocidad que garantizan que los entrenadores federados de alto rendimiento no queden sujetos a las mismas obligaciones que los entrenadores recreativos o de "wellness centers".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para añadir los incisos (y) y (z), los cuales leerán como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

.....

(y) Entrenador recreacional: Persona que asista en actividades no competitivas, incluyendo CrossFit y programas de aptitud física en "wellness centers". No obstante, queda excluida de esta definición cualquier persona que posea una certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o por su federación internacional correspondiente, siempre que dicha certificación sea de nivel superior o equivalente a los estándares estatales. En estos casos, aplicará la dispuesta en el inciso (d) del Artículo 16 de esta Ley, relativa a la exención para entrenadores federados de alto rendimiento.

(z) "Wellness center": Entidad que integre ejercicio físico con orientación deportiva, sujeta a licenciamiento si involucra riesgos de lesiones. Quedan excluidos de esta definición los centros de salud, clínicas de fisioterapia y establecimientos similares regulados por el Departamento de Salud o la Junta de Licenciamiento de Terapistas Físicos, para evitar conflictos jurisdiccionales."

Sección 2. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, para añadir un inciso (C) lea como sigue:

"Artículo 6. — Facultades y poderes del Secretario.

1
2

3 (C) Imponer y cobrar derechos y cargos por la concesión de licencias, permisos, certificados,
4 autorizaciones, endosos o acreditaciones, escalados según el tipo: mínimo de cincuenta dólares
5 (\$50) anuales para individuos (entrenadores, árbitros), cien dólares (\$100) para entidades
6 medianas, y doscientos dólares (\$200) para entidades grandes o de alto riesgo, como "wellness
7 centers" y gimnasios con programas intensivos (e.g., CrossFit). El Secretario del DRD deberá,
8 mediante reglamento, establecer criterios objetivos para diferenciar entre entidades medianas y
9 grandes (por ejemplo, basados en pies cuadrados, volumen de matrícula o número de empleados),
10 a fin de evitar discrecionalidad en el cobro de aranceles. Asimismo, se faculta al Secretario a
11 reconocer, mediante evaluación del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la
12 Recreación (IPDDER), las certificaciones internacionales de CrossFit (Niveles 1 al 4) como
13 equivalentes a parte de los requisitos de licencia, evitando así la duplicidad de costos para los
14 entrenadores. Estos aranceles serán ajustables por inflación cada tres (3) años mediante
reglamento."

15 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada,
16 para añadir un inciso (e) que lea como sigue:

17 "Artículo 9. - Cuenta Especial del Departamento.
18
19

20 (e) Todos los recaudos por aranceles de licencias, multas y otros ingresos generados por el
21 Instituto se depositarán en el Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes, bajo
22 custodia del Secretario de Hacienda, para uso exclusivo en programas, servicios, administración,
desarrollo de instalaciones y campañas educativas del DRD. El costo de las licencias deberá

1 ajustarse al mínimo administrativo necesario para cubrir los gastos de supervisión, fiscalización y
 2 educación continua. Los recursos obtenidos se reinvertirán prioritariamente en becas, talleres de
 3 actualización técnica para los licenciados, y en el desarrollo de la plataforma digital. Se requerirá
 4 auditoría anual por la Oficina del Contralor para garantizar transparencia y uso dedicado. Dicha
 5 auditoría no implicará un costo fiscal adicional para el DRD ni para la Oficina del Contralor, y se
 6 realizará dentro de los recursos existentes."

7 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada,
 8 para añadir los incisos (d) y (e) lean como sigue:

9 "Artículo 16. — Registro de Entidades Deportivas y Recreativas.

10

11 (d) Obligará a federaciones, asociaciones, academias, gimnasios y "wellness centers" a
 12 *RSU* verificar anualmente las licencias de su personal, ~~con curso específico de cuatro (4) horas en~~
 13 ~~prevención de lesiones para CrossFit y similares~~ con un curso específico de cuatro (4) horas en
 14 prevención de lesiones para actividades de alto riesgo (incluyendo CrossFit), siempre que dicho
 15 curso no sea exigido a aquellos entrenadores que ya posean certificaciones internacionales
 16 reconocidas por el DRD a través del IPDDER. Renovación unificada cada dos (2) años, con
 17 "background checks" anuales para personal trabajando con menores requisito que ya es exigido
 18 por los reglamentos vigentes del DRD, por lo que se mantiene su obligatoriedad, y plataforma
 19 digital obligatoria para verificación en drd.pr.gov.

20 No obstante, quedarán exentos de la obligación de obtener la licencia del DRD aquellos
 21 entrenadores que cumplan con: (i) certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por
 22 el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o por su federación internacional; (ii) principio de

reciprocidad automática y sin costo de las credenciales federativas como equivalentes o superiores al estándar estatal; y (iii) limitación jurisdiccional: la facultad del DRD para validar credenciales federadas se limitará estrictamente a entrenadores contratados directamente por agencias gubernamentales o municipios. Esta exención aplica exclusivamente al ámbito del deporte federado de alto rendimiento, no a los entrenadores recreacionales ni a los "wellness centers".

(e) Multas de quinientos dólares (\$500) a cinco mil dólares (\$5,000) por operación sin licencia; No obstante, previo a la imposición de multas, se establecerá un programa de mentoría y cumplimiento que incluirá: (1) notificación de orientación con un período de gracia de seis (6) meses para entidades existentes; (2) asignación de un enlace técnico para facilitar el cumplimiento; y (3) sanciones económicas reservadas únicamente para casos de negligencia crasa tras haber agotado los remedios educativos. -Suspensión automática de entidades reincidentes; ~~creación de una unidad de inspección móvil del DRD para gimnasios y academias~~ con reportes públicos anuales. Se otorga un período de moratoria de seis (6) meses para que los centros existentes puedan certificar a su personal en los nuevos cursos de prevención de lesiones sin enfrentar multas inmediatas."

Sección 5. - Se faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar o enmendar reglamentos complementarios, como el Reglamento Núm. 7690 y el Reglamento Núm. 6422, para implementar estas disposiciones, ~~incluyendo cursos específicos para CrossFit y wellness centers.~~ armonizando las definiciones existentes con la nueva figura del "entrenador recreacional", a fin de evitar confusión normativa y asegurar que los requisitos para CrossFit y otros programas de alto impacto no sean menos rigurosos que los estándares ya establecidos para los instructores de aptitud física.

1 Sección 6. Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
3 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
4 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5 Sección 7.- Vigencia: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente para nuevas
6 licencias; se otorga una moratoria de seis (6) meses para entidades existentes.

RSO